



23 SET. 2019

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO. _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL AL SEÑOR GENNE ANTONIO JULIO LOPEZ CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 4848 del (6) de Octubre de 1987, el Departamento de Servicios Administrativos de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación al señor **GENNE ANTONIO JULIO LOPEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 886.691 expedida en Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del (16) de Marzo de 1987 por cumplir con los requisitos legales.

Que la doctora **MARTHA ASTRID FERNANDEZ LAVIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.481.123 expedida en Cartagena y portadora de la T.P. 69.991 del C. S. de la J. solicitó mediante petición de fecha (11) de Octubre de 2005 Reajuste Pensional con base la Ley 6ta de 1992 y Su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Ley 6ª de 1992

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece:

"Ajustes a pensiones del Sector Público Nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o de Enero de 1989".

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente y no producirán efecto retroactivo.

Este artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-531 de 1995; pero los efectos de la declaratoria de inexecutable, sólo tendrían efectos hacia el futuro y se haría efectiva a partir de la notificación del fallo, lo cual no implica que se pueda dejar de realizar el incremento pensional ordenado por esta norma, reglamentada por el Decreto 2108 de 1992, y que no había sido efectivamente realizado al momento de la notificación del fallo, por tratarse el derecho de estos pensionados de situaciones jurídicas consolidadas. También la Corte precisó que esta norma estableció una nivelación oficiosa para todas estas pensiones reconocidas con anterioridad a 1989 y que presentarían diferencias con los aumentos de salarios.

Decreto 2108 de 1992, artículo 1º, que reglamentó el artículo 116 de la Ley 6a de 1992:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL AL SEÑOR GENNE ANTONIO JULIO LOPEZ CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1o. de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1o. de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

AÑO DE CAUSACION DEL DERECHO A LA PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1o DE ENERO DEL AÑO		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así :	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7.0	7.0	

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y su mencionado decreto reglamentario fueron declarados inexecutable por la corte constitucional mediante la sentencia C-531 – 95 del 20 de Noviembre de 1995 decisión que la corte ha señalado que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la misma declaratoria inexecutable y por el decreto 2108 de 1992, pero no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse la sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado, el Derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP Art. 53).

Que una vez verificadas estas normas, se tiene que cumple con el requisito del Decreto 2108 de 1992 de por haber obtenido el pensionado principal el status con anterioridad al 1° de Enero de 1989, por lo que resulta procedente el reconocimiento y pago de éste reajuste, toda vez que el pensionado principal adquirió el status de pensionado en la fecha (16) de Marzo de 1987, por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2004, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha (18) de Abril de 2007, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y para ese año empezó a arrojar saldos positivos a favor de la pensionada, de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL AL SEÑOR GENNE ANTONIO JULIO LOPEZ CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2004 hasta el año 2018, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó: "En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor del señor GENNE ANTONIO JULIO LOPEZ , y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa. Luego entonces, se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatario es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integra del presente Acto Administrativo:

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO. _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL AL SEÑOR GENNE ANTONIO JULIO LOPEZ CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92

CAUSANTE : GENNE JULIO LOPEZ		RESOLUCION: 448 DEL 06-04-1987
IDENTIFICACION: 886.691		FECHA EFECTIVIDAD: 17-06-1984
SUSTITUTA(O) : -----		STATUS : 16-06-1984
IDENTIFICACION: -----		
FECHA DE NACIMIENTO: -----		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 24.829,86
ULTIMO DIA COTIZADO: -----		PRESCRIPCION: -----
SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$33.106,48	75%	\$24.830
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139
	ind fin/ind inicial	
		SALARIO BASE \$24.829,86
		SALARIO INDEXADO \$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1984	24.830	1		24.830					
1985	24.830	1,15	1018,5	29.573					
1986	29.573	1,15	1129,8	35.139					
1987	35.139	1,15	1626,91	42.036					
1988	42.036	1,15	1849,24	50.191					
1989	50.191	1,27		63.742					
1990	63.742	1,26		80.316					
1991	80.316	1,2606		101.246					
1992	101.246	1,2604		127.610					
1993	127.610	1,2503	1,07	170.720					
1994	170.720	1,226	1,07	223.953					
1995	223.953	1,2259		274.544					
1996	274.544	1,1950		328.081					
1997	328.081	1,2163		399.044					
1998	399.044	1,1768		469.595					
1999	469.595	1,1670		548.018					
2000	548.018	1,0923		598.600					
2001	598.600	1,0875		650.977					
2002	650.977	1,0765		700.777	596.648	\$ 104.129	3,66	381.113	627.434
2003	700.777	1,0699		749.761	638.354	\$ 111.407	14	1.559.705	3.069.973
2004	749.761	1,0649		798.421	679.783	\$ 118.638	14	1.660.932	3.087.317
2005	798.421	1,055		842.334	717.171	\$ 125.163	14	1.752.284	3.101.534
2006	842.334	1,0485		883.187	751.954	\$ 131.233	14	1.837.267	3.118.309
2007	883.187	1,0448		922.754	785.642	\$ 137.112	14	1.919.570	3.085.661
2008	922.754	1,0569		975.259	830.345	\$ 144.914	14	2.028.794	3.046.683
2009	975.259	1,0767		1.050.061	894.032	\$ 156.029	14	2.184.409	3.152.741
2010	1.050.061	1,02		1.071.062	911.913	\$ 159.149	14	2.228.092	3.142.601
2011	1.071.062	1,0317		1.105.015	940.821	\$ 164.194	14	2.298.718	3.134.889
2012	1.105.015	1,0373		1.146.232	975.914	\$ 170.318	14	2.384.455	3.153.336
2013	1.146.232	1,0244		1.174.200	999.726	\$ 174.474	14	2.442.640	3.166.289
2014	1.174.200	1,0194		1.196.980	1.019.121	\$ 177.859	14	2.490.023	3.135.462
2015	1.196.980	1,0366		1.240.789	1.056.421	\$ 184.368	14	2.581.155	3.093.904
2016	1.240.789	1,0677		1.324.791	1.127.941	\$ 196.850	14	2.755.895	3.073.571
2017	1.324.791	1,0575		1.400.966	1.192.798	\$ 208.169	14	2.914.359	3.116.736
2018	1.400.966	1,0409		1.458.266	1.241.583	\$ 216.683	14	3.033.556	3.075.335
2019	1.458.266	1,0318		1.504.638	1.281.065	\$ 223.573	8	1.788.585	1.800.934
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO OCTUBRE DE 2002 HASTA JULIO DE 2019								36.452.969	52.182.709
MESADA PARA 2019 : \$ 1.504.638									

OBSERVACION : Se toma como indicador para indexación el dato correspondiente al mes de junio de 2019 con la tabla que emite el DANE.

Proyecto: Albi Lagares
Economista

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL AL SEÑOR GENNE ANTONIO JULIO LOPEZ CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

CUADRO E INDEXACION

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	118.638	
102,71			
Meses			
Enero	67,26		0
Febrero	68,11		0
Marzo	68,59		0
Abril	69,22		0
Mayo	69,63		0
Junio	69,93		0
Mesada Adic	69,93		0
Julio	69,94		0
Agosto	70,01		0
Septiembre	70,26		0
Octubre	70,66	79.092	114.967
Noviembre	71,20	118.638	171.142
Diciembre	71,40	118.638	170.663
Mesada Adic	71,40	118.638	170.663
TOTAL AÑO 2002		627.434	

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	111.407	
102,71			
Meses			
Enero	50,42	111.407	226.947
Febrero	50,98	111.407	224.454
Marzo	51,51	111.407	222.145
Abril	52,10	111.407	219.629
Mayo	52,36	111.407	218.538
Junio	52,33	111.407	218.664
Mesada Adic.	52,33	111.407	218.664
Julio	52,26	111.407	218.956
Agosto	52,42	111.407	218.288
Septiembre	52,53	111.407	217.831
Octubre	52,56	111.407	217.707
Noviembre	52,75	111.407	216.923
Diciembre	53,07	111.407	215.615
Mesada Adic.	53,07	111.407	215.615
TOTAL AÑO 2003			3.069.973

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	118.638	
102,71			
Meses			
Enero	53,54	118.638	227.593
Febrero	54,18	118.638	224.904
Marzo	54,71	118.638	222.725
Abril	54,96	118.638	221.712
Mayo	55,17	118.638	220.868
Junio	55,51	118.638	219.516
Mesada Adic	55,51	118.638	219.516
Julio	55,49	118.638	219.595
Agosto	55,51	118.638	219.516
Septiembre	55,67	118.638	218.885
Octubre	55,66	118.638	218.924
Noviembre	55,82	118.638	218.296
Diciembre	55,99	118.638	217.634
Mesada Adic	55,99	118.638	217.634
TOTAL AÑO 2004			3.087.317

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	125.163	
102,71			
Meses			
Enero	56,45	125.163	227.733
Febrero	57,02	125.163	225.456
Marzo	57,46	125.163	223.730
Abril	57,72	125.163	222.722
Mayo	57,95	125.163	221.838
Junio	58,18	125.163	220.961
Mesada Adic.	58,18	125.163	220.961
Julio	58,21	125.163	220.847
Agosto	58,21	125.163	220.847
Septiembre	58,46	125.163	219.903
Octubre	58,60	125.163	219.377
Noviembre	58,66	125.163	219.153
Diciembre	58,70	125.163	219.004
Mesada Adic.	58,70	125.163	219.004
TOTAL AÑO 2005			3.101.534

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	131.233	
102,71			
Meses			
Enero	59,02	131.233	228.380
Febrero	59,41	131.233	226.881
Marzo	59,83	131.233	225.288
Abril	60,09	131.233	224.313
Mayo	60,29	131.233	223.569
Junio	60,48	131.233	222.867
Mesada Adic.	60,48	131.233	222.867
Julio	60,73	131.233	221.949
Agosto	60,96	131.233	221.112
Septiembre	61,14	131.233	220.461
Octubre	61,05	131.233	220.786
Noviembre	61,19	131.233	220.281
Diciembre	61,33	131.233	219.778
Mesada Adic.	61,33	131.233	219.778
L AÑO 2006			3.118.309

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	137.112	
102,71			
Meses			
Enero	61,80	137.112	227.877
Febrero	62,53	137.112	225.217
Marzo	63,29	137.112	222.512
Abril	63,85	137.112	220.561
Mayo	64,05	137.112	219.872
Junio	64,12	137.112	219.632
Mesada Adic.	64,12	137.112	219.632
Julio	64,23	137.112	219.256
Agosto	64,14	137.112	219.563
Septiembre	64,20	137.112	219.358
Octubre	64,20	137.112	219.358
Noviembre	64,51	137.112	218.304
Diciembre	64,82	137.112	217.260
Mesada Adic.	64,82	137.112	217.260
TOTAL AÑO 2007			3.085.661

P

SECRETARIA DE HACIENDA
 FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
 RESOLUCION NO. _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL AL SEÑOR GENNE ANTONIO JULIO LOPEZ CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	144.914	
102,71			
Meses			
Enero	65,51	144.914	227.204
Febrero	66,50	144.914	223.821
Marzo	67,04	144.914	222.018
Abril	67,51	144.914	220.473
Mayo	68,14	144.914	218.434
Junio	68,73	144.914	216.559
Mesada Adic	68,73	144.914	216.559
Julio	69,06	144.914	215.524
Agosto	69,19	144.914	215.119
Septiembre	69,06	144.914	215.524
Octubre	69,30	144.914	214.778
Noviembre	69,49	144.914	214.191
Diciembre	69,80	144.914	213.239
Mesada Adic	69,80	144.914	213.239
TOTAL AÑO 2008			3.046.683

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	156.029	
102,71			
Meses			
Enero	70,21	156.029	228.255
Febrero	70,80	156.029	226.353
Marzo	71,15	156.029	225.239
Abril	71,38	156.029	224.513
Mayo	71,39	156.029	224.482
Junio	71,35	156.029	224.608
Mesada Adic.	71,35	156.029	224.608
Julio	71,32	156.029	224.702
Agosto	71,35	156.029	224.608
Septiembre	71,28	156.029	224.828
Octubre	71,19	156.029	225.113
Noviembre	71,14	156.029	225.271
Diciembre	71,20	156.029	225.081
Mesada Adic.	71,20	156.029	225.081
TOTAL AÑO 2009			3.152.741

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	159.149	
102,71			
Meses			
Enero	71,69	159.149	228.013
Febrero	72,28	159.149	226.152
Marzo	72,46	159.149	225.590
Abril	72,79	159.149	224.567
Mayo	72,87	159.149	224.321
Junio	72,95	159.149	224.075
Mesada Adic	72,95	159.149	224.075
Julio	72,92	159.149	224.167
Agosto	73,00	159.149	223.921
Septiembre	72,90	159.149	224.228
Octubre	72,84	159.149	224.413
Noviembre	72,98	159.149	223.982
Diciembre	73,45	159.149	222.549
Mesada Adic	73,45	159.149	222.549
TOTAL AÑO 2010			3.142.601

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	164.194	
102,71			
Meses			
Enero	74,12	164.194	227.528
Febrero	74,57	164.194	226.155
Marzo	74,77	164.194	225.550
Abril	74,86	164.194	225.279
Mayo	75,07	164.194	224.649
Junio	75,31	164.194	223.933
Mesada Adic.	75,31	164.194	223.933
Julio	75,42	164.194	223.606
Agosto	75,39	164.194	223.695
Septiembre	75,62	164.194	223.015
Octubre	75,77	164.194	222.573
Noviembre	75,87	164.194	222.280
Diciembre	76,19	164.194	221.346
Mesada Adic.	76,19	164.194	221.346
TOTAL AÑO 2011			3.134.889

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	170.318	
102,71			
Meses			
Enero	76,75	170.318	227.927
Febrero	77,22	170.318	226.540
Marzo	77,31	170.318	226.276
Abril	77,42	170.318	225.954
Mayo	77,66	170.318	225.256
Junio	77,72	170.318	225.082
Mesada Adic.	77,72	170.318	225.082
Julio	77,70	170.318	225.140
Agosto	77,73	170.318	225.053
Septiembre	77,96	170.318	224.389
Octubre	78,08	170.318	224.044
Noviembre	77,98	170.318	224.332
Diciembre	78,05	170.318	224.130
Mesada Adic.	78,05	170.318	224.130
L AÑO 2012			3.153.336

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	174.474	
102,71			
Meses			
Enero	78,28	174.474	228.925
Febrero	78,63	174.474	227.906
Marzo	78,79	174.474	227.443
Abril	78,99	174.474	226.867
Mayo	79,21	174.474	226.237
Junio	79,39	174.474	225.724
Mesada Adic.	79,39	174.474	225.724
Julio	79,43	174.474	225.611
Agosto	79,50	174.474	225.412
Septiembre	79,73	174.474	224.762
Octubre	79,52	174.474	225.355
Noviembre	79,35	174.474	225.838
Diciembre	79,56	174.474	225.242
Mesada Adic.	79,56	174.474	225.242
TOTAL AÑO 2013			3.166.289

R



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL AL SEÑOR GENNE ANTONIO JULIO LOPEZ CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	177.859	
102,71			
Meses			
Enero	79,95	177.859	228.491
Febrero	80,45	177.859	227.071
Marzo	80,77	177.859	226.172
Abril	81,14	177.859	225.140
Mayo	81,53	177.859	224.063
Junio	81,61	177.859	223.844
Mesada Adic.	81,61	177.859	223.844
Julio	81,73	177.859	223.515
Agosto	81,90	177.859	223.051
Septiembre	82,01	177.859	222.752
Octubre	82,14	177.859	222.399
Noviembre	82,25	177.859	222.102
Diciembre	82,47	177.859	221.509
Mesada Adic.	82,47	177.859	221.509
L AÑO 2014			3.135.462

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	184.368	
102,71			
Meses			
Enero	83,00	184.368	228.150
Febrero	83,96	184.368	225.541
Marzo	84,45	184.368	224.233
Abril	84,90	184.368	223.044
Mayo	85,12	184.368	222.468
Junio	85,21	184.368	222.233
Mesada Adic.	85,21	184.368	222.233
Julio	85,37	184.368	221.816
Agosto	85,78	184.368	220.756
Septiembre	86,39	184.368	219.197
Octubre	86,98	184.368	217.711
Noviembre	87,51	184.368	216.392
Diciembre	88,05	184.368	215.065
Mesada Adic.	88,05	184.368	215.065
TOTAL AÑO 2015			3.093.904

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	196.850	
102,71			
Meses			
Enero	89,19	196.850	226.689
Febrero	90,33	196.850	223.828
Marzo	91,18	196.850	221.742
Abril	91,63	196.850	220.653
Mayo	92,10	196.850	219.527
Junio	92,54	196.850	218.483
Mesada Adic.	92,54	196.850	218.483
Julio	93,02	196.850	217.356
Agosto	92,73	196.850	218.035
Septiembre	92,68	196.850	218.153
Octubre	92,62	196.850	218.294
Noviembre	92,73	196.850	218.035
Diciembre	93,11	196.850	217.146
Mesada Adic.	93,11	196.850	217.146
L AÑO 2016			3.073.571

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	208.169	
102,71			
Meses			
Enero	94,07	208.169	227.288
Febrero	95,01	208.169	225.039
Marzo	95,46	208.169	223.978
Abril	95,91	208.169	222.928
Mayo	96,12	208.169	222.441
Junio	96,23	208.169	222.186
Mesada Adic.	96,23	208.169	222.186
Julio	96,18	208.169	222.302
Agosto	96,32	208.169	221.979
Septiembre	96,36	208.169	221.887
Octubre	96,37	208.169	221.864
Noviembre	96,55	208.169	221.450
Diciembre	96,92	208.169	220.604
Mesada Adic.	96,92	208.169	220.604
TOTAL AÑO 2017			3.116.736

2018			
IPC	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	216.683	
102,71			
Meses			
Enero	97,53	216.683	228.191
Febrero	98,22	216.683	226.588
Marzo	98,45	216.683	226.059
Abril	98,91	216.683	225.007
Mayo	99,16	216.683	224.440
Junio	99,31	216.683	224.101
Mesada Adic.	99,31	216.683	224.101
Julio	99,18	216.683	224.395
Agosto	99,30	216.683	224.124
Septiembre	99,47	216.683	223.741
Octubre	99,59	216.683	223.471
Noviembre	99,70	216.683	223.224
Diciembre	100,00	216.683	222.555
Mesada Adic.	143,27	216.683	155.339
L AÑO 2018			3.075.335

2019			
IPC	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	223.573	
102,71			
Meses			
Enero	100,60	223.573	228.262
Febrero	101,18	223.573	226.954
Marzo	101,62	223.573	225.971
Abril	102,12	223.573	224.865
Mayo	102,44	223.573	224.162
Junio	102,71	223.573	223.573
Mesada Adic.	102,71	223.573	223.573
Julio	102,71	223.573	223.573
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
TOTAL AÑO 2019			1.800.934



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO. _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA AL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL AL SEÑOR GENNE ANTONIO JULIO LOPEZ CON BASE EN LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **(\$ 52.182.709) CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE**, por concepto de Liquidación de Reajuste pensional con base a la ley 6ta de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, aplicando desde el status pensional del jubilado principal y la correcta formula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor del señor **GENNE ANTONIO JULIO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 886.691 expedida en Cartagena, **REAJUSTE PENSIONAL CONSAGRADO EN LA LEY 6TA DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992** en su calidad de pensionada sustituta, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ACTUALIZAR en la nómina del Departamento para el mes de Septiembre de 2019 la mesada pensional del señor **GENNE ANTONIO JULIO LOPEZ**, en cuantía de **UN MILLON QUINIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MTCE (\$ 1.504.638,00)**, para el año 2019.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR al señor **GENNE ANTONIO JULIO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 886.691 expedida en Cartagena, **REAJUSTE PENSIONAL CONSAGRADO EN LA LEY 6TA DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992**, por diferencias de reajustes la suma de **(\$ 52.182.709,00) CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 1811 hace parte integral del CDP. No de fecha (13) de Septiembre de 2019 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **MARTHA ASTRID FERNANDEZ LAVIS**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 45.481.123 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 69.991 del C.S. de la J. Como apoderada especial del pensionado **GENNE ANTONIO JULIO LOPEZ**, en los términos del mandato conferido.

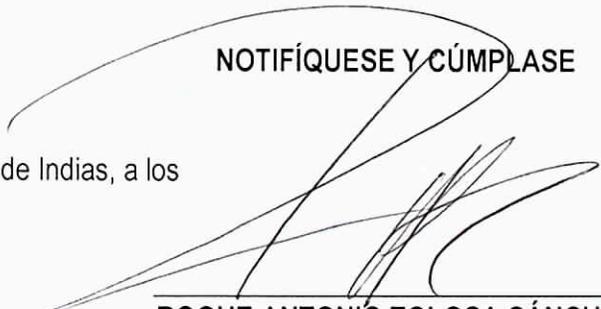
ARTÍCULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar al señor **GENNE ANTONIO JULIO LOPEZ** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

23 SET. 2019

Dada en Cartagena de Indias, a los



ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ

Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones